



89

Señor(a)
Juez 51 Civil Municipal De Bogotá D.C.
E. S. D.
cml51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **Proceso Ejecutivo**
Radicación N° 2017-1135
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Ramiro Guzmán Arias

Asunto: **Contestación de demanda**

Gloria Mercedes Niño Murillo, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con C.C.N° 1.088.275.233 de Pereira y portadora de la T.P.N° 242.222 del C. S. de J., actuando en mi calidad de apoderada del señor **Carlos Leonel Salas Zambrano** dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda instaurada, como sigue:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Frente a las pretensiones incoadas ME OPONGO a la prosperidad de las mismas y desde ahora me permito formular las siguientes PETICIONES:

1. Sírvase declarar probadas las excepciones que delante formularé.
2. Como consecuencia de lo anterior declarar la terminación del proceso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y/o practicado por cuenta del presente proceso.

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos expuestos en la demanda, me permito dar respuesta en la siguiente forma:

- 1) No me consta.
- 2) No me consta.
- 3) No me consta.
- 4) No me consta.
- 5) No me consta.
- 6) No me consta, que se pruebe.
- 7) No me consta, que se pruebe.
- 8) No me consta.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCIÓN

Sin que ello implique aceptación de las pretensiones, propongo esta excepción respecto de cualquier suma u obligación que en contra de mi representado pudiere resultar demostrado a lo largo de este proceso.

COMPENSACION

Solicito sean tenidos en cuenta todos los pagos que hayan sido efectuados por el demandado, a fin de que esas sumas puedan ser compensadas.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La cual hago consistir en que a la demandante, no se le adeudan las sumas que pretende cobrar, toda vez que ha de tenerse en cuenta los pagos efectuados por el demandado.



ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

1. Un enriquecimiento, consiste en todo aumento del patrimonio del enriquecido.
2. Un empobrecimiento, consiste en toda disminución del patrimonio de una persona, pudiendo efectuarse mediante una disminución en el activo, como ocurre al solvens que efectúa un pago indebido; o en un aumento del activo, como acontece cuando no se percibe remuneración por servicios prestados sin ánimo gratuito.
3. Relación de causa a efecto en el empobrecimiento, es necesario un vínculo de causalidad o relación de causa a efecto entre el empobrecimiento, relación en la cual el empobrecimiento desempeña la función de causa y el enriquecimiento la función de efecto. La disminución de patrimonio experimentada por el empobrecido va a convertirse en el incremento del patrimonio experimentado por el enriquecido.
4. Ausencia de causa, se entiende que el enriquecimiento debe carecer de causa que lo justifique, conforme al ordenamiento jurídico positivo.

Teniendo de referencia lo anteriormente descrito se puede evidenciar que lo que la parte demandante busca es un enriquecimiento sin justa causa, a costa del empobrecimiento de mi representado, al intentar cobrar por medio de la presente acción sumas por encima de las realmente adeudadas.

COBRO EXCESIVO DE INTERESES.

Deberá analizarse los intereses que pretende cobrar la entidad financiera a fin de evidenciar si los mismos se encuentran ajustados a la ley y en el evento en que estos superen el límite legal de la tasa de interés corriente que puede cobrarse entre comerciantes, solicito se sirva aplicar las sanciones contenidas en el Código de Comercio, a saber la pérdida de todos los intereses, tal como lo señala el artículo 884 del C. de Co., teniendo en cuenta la fecha en que se contrajo la obligación.

GENÉRICAS:

Solicito al señor Juez se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, siempre que permitan negar de forma total o parcial las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

- I. DOCUMENTALES:
 - Las obrantes al proceso.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

En cuanto a las direcciones de notificaciones, me atengo a las suministradas por la demandante.

Como Apoderada del demandado las recibiré en la Carrera 7ª N° 33-49 Oficina 1601 Cel. 3206493046 Bogotá D.C., Email: gloria.1015@hotmail.com

Señor Juez, Cordialmente,

Gloria Mercedes Niño Murillo
C.C. 1.088.275.233 de Pereira

Mié 8/07/2020 2:18 PM

Para:

● Juzgado 51 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Contesta dda curadora Juz 51 Civil Municipal Bogota (ejecutivo pagare).pdf

361 KB

□□

Referencia: **Proceso Ejecutivo**

Radicación N° 2017-1135

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ramiro Guzmán Arias

Gloria Mercedes Niño Murillo, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con C.C.N° 1.088.275.233 de Pereira y portadora de la T.P.N° 242.222 del C. S. de J., actuando en mi calidad de curadora ad litem del señor **Carlos Leonel Salas Zambrano** dentro del proceso de la referencia, procedo a contestar la demanda instaurada, mediante escrito adjunto.

agradezco la atención y confirmación de recibido.

cordialmente;

Gloria Mercedes Niño Murillo

Abogada de la Universidad Libre

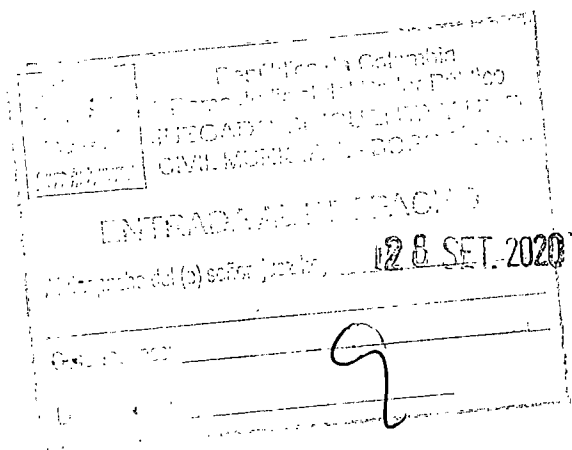
Especialista en derecho laboral y seguridad social de la Universidad del Rosario

Celular: 3206493046

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD

Este mensaje de correo electrónico puede contener información confidencial, privada y/o legalmente protegida y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibido. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

This electronic mail transmission is confidential, may be privileged and should be read or retained only by the intended recipient. If the reader of this transmission is not the intended recipient, you are hereby notified that any distribution or copying hereof is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, please immediately notify the sender and erase it from your system.



— En tiempo

— Los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio por Pandemia.

91

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

- 9 OCT. 2020

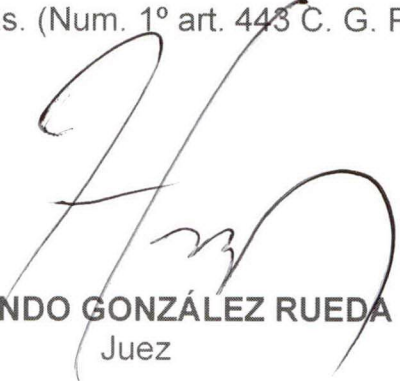
Bogotá D. C., _____

Rad. 11001 40 03 **051 2017 01135 00**

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la persona natural demandada RAMIRO GUZMAN ARIAS se encuentra notificado por intermedio de *curador ad litem*, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito oportunamente.

Integrado como se encuentra el contradictorio, y continuando con el trámite legal pertinente, se le corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas integralmente por los demandados durante el término de 10 días. (Num. 1º art. 443 C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:	
Estado No. <u>051</u> , hoy	<u>- 9 OCT. 2020</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario	

DV